Paraná, 8 de abril de 2020.-

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura

de la Provincia de Entre Ríos

Dr. Pablo Biaggini.

SU DESPACHO

 Los doctores María Fernanda Erramuspe, Hernando Lázaro Maxit, Miguel Ángel Federik y Marcelo Javier Marchesi, en su carácter de miembros del JURADO designado para intervenir en el Concurso Nº 1 destinado a cubrir un cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, acuerdan emitir el siguiente DICTAMEN a fin de registrar las calificaciones de las pruebas de oposición de los postulantes que han intervenido en la instancia.

Se deja constancia que la prueba a evaluar consiste en la solución del tema oportunamente sorteado según consta en el acta respectiva y que fuera aprobado previo al inicio de la oposición. En base a lo antes expuesto y de acuerdo a lo prescripto en el art. 45 del Anexo I del Decreto Nº 1447/19 MGJ se ha tenido presente a sus efectos: a) la consistencia jurídica del análisis del caso y la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, b) la pertinencia y rigor de los fundamentos, y c) la corrección del lenguaje y redacción utilizado.

 Se aclara que el presente dictamen se realiza con el criterio consensuado, y sin perjuicio de la opinión personal de todos o cada uno de los integrantes de este Jurado, respecto de cual sería la solución ideal del presente caso.

 En atención a lo señalado precedentemente, se han adjudicado los siguientes puntajes:

**1º) POSTULANTE “RBV”:**

En líneas generales la estructura formal es apropiada. Consigna correctamente el lugar y la fecha del ACUERDO y los funcionarios intervinientes: el presidente y los dos (2) vocales del Tribunal de Cuentas, asistidos por el Secretario Letrado.

Introduce datos ajenos a los hechos dados en el caso hipotético, como el número del decreto, o referencias a números de fojas inexistentes. También al mencionar: “…la documental presentada con fines renditivos por los Sres. Arana y Duarte…” o al hacer referencia a un decreto 21/19 que exigiría la rendición de cuentas.

Utiliza correcta redacción, con lenguaje sencillo y oraciones moderadas en su longitud, fácilmente legibles.

Contiene algunos errores semánticos, (tales como “mando” en vez de “mano”, “eximiré” en vez de “eximirse”), sintáctico “es para la ayudar” y de ortografía (“a destaco”).

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) es correcta la distribución del orden del abordaje de la defensa de falta de legitimación interpuesta y posteriormente el análisis de la rendición de cuentas y la documentación presentada, principiando por la excepción opuesta por el Presidente y Tesorero de la Asociación Civil que hace a la aptitud del Tribunal de Cuentas para entender en la causa, dejando para un segundo plano el trato de la rendición de cuentas; b) en lo que hace al tratamiento de la cuestión de fondo, el examen se muestra preciso y coherente en el análisis de las excepciones, demostrando tener conocimiento de la temática propuesta; c) las citas de doctrina, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, como también de las normas constitucionales e infra constitucionales aplicables al caso, se aprecian como correctas; d) en relación con el análisis de la rendición de cuentas, desarrolla el tema de la finalidad del acto administrativo que otorgó el subsidio, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura; e) los fundamentos de derechos son atinados a la solución del caso propuesto; f) señala acertadamente que no se ha probado que la inversión haya sido en beneficio del Hospital “A”.

En cuanto a la solución propuesta: a) rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta; b) condena al presidente y tesoreros de la asociación civil; c) ordena devolver la suma de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000) y no los PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) que en el caso fueron los fondos entregados a la asociación. Esta decisión no tiene explicación alguna en la fundamentación; en varias oportunidades se mencionan $ 7.000.000 (lo que evidenciaría un error material); d) impone intereses conforme criterio del STJ que señala en el considerando desde su recepción y hasta el vencimiento de la obligación impuesta en la sentencia, que ordena cumplir en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada; e) ordena remitir al área auditoría para la liquidación de la suma a depositar; f) decreta notificar al fiscal de cuentas y a los condenados y registrar.

 Se asignan veintisiete (27) puntos.

**2º) POSTULANTE “LAB”**:

En líneas generales la estructura formal es apropiada. Consigna correctamente el lugar y la fecha del ACUERDO y los funcionarios intervinientes: el presidente y los dos (2) vocales del Tribunal de Cuentas, asistidos por el Secretario Letrado del cuerpo.

Utiliza correcta redacción, con lenguaje claro y oraciones moderadas en su longitud, lo que las torna fácilmente legibles. No obstante, evidencia, algunos errores morfológicos y semánticos (como “dices” en vez de “dicen” o “declama” en vez de “declara” respectivamente) y buena ortografía (solamente faltan algunas tildes como en “ecografo”, “analizo” y “ultima”)

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) es correcta la distribución del orden del abordaje de las excepciones y posteriormente de la rendición de cuentas y la documentación presentada, principiando por la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Presidente y Tesorero de la Asociación Civil que hace a la aptitud del Tribunal de Cuentas para entender en la causa, dejando para un segundo plano el trato de la rendición de cuentas; b) en relación a la falta de legitimación pasiva fundamenta adecuadamente la solución, tanto en lo atinente a la oportunidad de su entendimiento cuanto en el análisis de los dispositivos del ordenamiento jurídico que la rigen; c) brinda una correcta cita de antecedentes del Tribunal de Cuentas en los casos “ACISER”, “Kramer” y “Susevich”, como también es correcta su fundamentación con basamento en la normativa de derecho público provincial; d) en cuanto al análisis de la obligación de rendición de cuentas, la respuesta dada refleja conocimiento de las características y recaudos de la responsabilidad contable, y de la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas para entender en el juicio de cuentas. En definitiva, el examen se muestra preciso y coherente en el análisis de las diferentes cuestiones, demostrando conocimiento acabado y actualizado de la temática propuesta.

En cuanto a la solución propuesta, es correcta y completa. En la parte resolutiva: a) rechaza la defensa de falta de legitimación pasiva planteado por los cuentadantes; b) determina la responsabilidad contable renditiva de los cuentadantes y, en consecuencia, condena solidariamente al presidente y tesorero de la asociación civil a devolver la totalidad de los fondos entregados, de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) con más intereses desde la efectiva recepción de los fondos y hasta la sentencia conforme criterio y jurisprudencia; c) dispone que el área auditoría practique el cálculo de los intereses correspondientes y que se notifique a los condenados de la resolución y de la liquidación para que en el plazo de diez (10)  días depositen la suma liquidada en la cuenta bancaria a la orden del Tribunal de Cuentas y que adjunten constancias en el expediente, bajo apercibimiento de ejecución fiscal; d) ordena notificar al Fiscal de Cuentas, registrar y archivar; e) a pesar de que en los considerandos analiza la posible comisión de un delito de acción pública y que en ese caso debería el Tribunal hacer saber a la autoridad competente, en la parte resolutiva omite ordenar se extraigan copias de las actuaciones y su remisión al Ministerio Público Fiscal.

 Se asignan treinta y dos (32) puntos.

**3º) POSTULANTE “OUZ”**:

En líneas generales la estructura formal es apropiada. Consigna correctamente el lugar y la fecha del ACUERDO y los funcionarios intervinientes: el presidente y los dos (2) vocales del Tribunal de Cuentas, asistidos por la Secretaría Letrada del cuerpo.

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) el examen se muestra huérfano en el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva planteado por los enjuiciados; y b) en relación al tratamiento de la rendición de cuentas, es escueto y se limita a relatar las circunstancias de la causa, pero no brinda una debida fundamentación de cómo arriba a la resolución del caso. Carece de citas de doctrina o jurisprudencia atinentes.

 La solución que propone en la parte resolutiva consiste en: a) no hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y allí brinda un escueto fundamento; b) condena a la asociación civil sin fines de lucro y a sus responsables presidente y tesorero a restituir la suma que le fuera entregada, sin disponer si la responsabilidad era solidaria o no; c) omite disponer la obligación de abonar intereses conforme jurisprudencia provincial y que se practique liquidación de la suma condenada por el área de auditoría contable; e) omite apercibir a los condenados de que serán ejecutados como deudores fiscales en caso de incumplimiento a la obligación de depositar la suma condenada y liquidada en el término de diez (10) días; f) ordena registrar y comunicar, pero no archivar.

 Se asignan quince (15) puntos.

**4º) POSTULANTE “ZAT”**:

En líneas generales la estructura formal no es la apropiada, se asemeja más a una sentencia que a un acuerdo, llegando incluso a condenar en costas. Al no ser redactado como acuerdo, no se menciona a los funcionarios intervinientes en el mismo. Al pie, solamente aparece la aclaración de firma del Presidente.

Introduce elementos no aportados en el caso propuesto: por ejemplo, un nombre para la asociación civil: “SANAR ENTRE RÍOS”, un supuesto “Decreto N° 3217/18 MGJE”, el presunto “cheque N° 9912347689” y remisión a fojas inexistentes; identifica a la Fiscalía N° 2 como acusadora, hace mención a un recibo “simple” mientras en el caso dado se refiere solamente a recibo; agrega recibos de radio y TV cuando en el caso dado se refiere solamente a publicidad televisiva; también hace mención a la supuesta fecha de “emisión” del decreto: el “15/12/2018” y hace referencia a que el Hospital “B” y el Hospital “C” del caso dado, serían los “de las ciudades de María Grande y Viale, respectivamente”.

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) en relación a la defensa de falta de legitimación pasiva, no la trata por entender que no es una de las excepciones admisibles conforme el artículo 97 de la Ley 5796. De esta manera, no ingresa a tratar un tema que ha sido resuelto reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal de Cuentas; b) en el tratamiento de la cuestión de fondo tiene una fundamentación confusa y exigua, con motivos vagos y un encuadre normativo difuso.

En relación a la solución propuesta en la parte resolutiva cabe señalar que: a) omite el tratamiento o rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, aunque fuese porque no es una excepción admisible; b) impone costas que corresponde a una resolución judicial pero no al Tribunal de Cuentas; c) condena al presidente y tesorero de la asociación civil en forma solidaria a devolver el total de los fondos entregados, otorgando el plazo de diez (10) días y disponiendo que sean pagados al Poder Ejecutivo Provincial- Jurisdicción Gobernación; d) dispone que el monto condenado de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) devengará intereses conforme tasa activa Banco de Entre Ríos, los que comenzarán a correr a los diez (10) días del dictado de la sentencia, lo cual revela que solo estipuló intereses por la ejecución de la resolución pero omitió disponer que los intereses se debían desde que los fondos habían sido entregados a la asociación; e) omite disponer que por el área de auditoría contable se practique la correspondiente liquidación de la suma condenada y los intereses, y apercibir a los condenados de que serán ejecutados como deudores fiscales en caso de incumplimiento a la obligación de depositar la suma condenada y liquidada en el término de diez (10) días; f) ordena registrar y archivar.

Se asignan doce (12) puntos.

**5º) POSTULANTE “QHA”**:

En líneas generales el aspecto formal es apropiado. Presenta formato de Acuerdo. Consigna correctamente el lugar y la fecha del ACUERDO y los funcionarios intervinientes: el presidente y los dos (2) vocales del Tribunal de Cuentas, asistidos por la Secretaria Letrada del cuerpo.

Introduce elementos no aportados en el caso propuesto: por ejemplo, “Expte. 210/19” o la “cuenta corriente número 9397/8 perteneciente al Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima, sede central Paraná, a nombre del Tribunal de Cuentas”.

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) respecto a la defensa opuesta, la solución y la cita de las normas constitucionales e infraconstitucionales se aprecia como correcta - ley de contabilidad 5140-, como también la cita de jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia: caso “Kramer”; b) en cuanto al tratamiento sustancial de la cuestión, el examen se muestra, en general, preciso, coherente y debidamente fundado en el análisis de las diferentes cuestiones, demostrando tener un acabado conocimiento de la temática propuesta.

 Muy claro, cita pertinentemente diferentes artículos de la Constitución provincial, y de la ley 10636. Realiza una construcción de la plataforma normativa aplicable a fin de desentrañar la responsabilidad contable mediante la técnica de integración del derecho, la analogía, para lo que aplica el Código Civil y Comercial; desplazando la normativa de rendición de cuentas propia del Derecho Público provincial. Así, el concepto de “daño” del Derecho Privado tiene mayor extensión que el concepto de “perjuicio”, ya que éste consistirá en el incumplimiento del destino de los fondos y/o en el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la rendición de cuentas.

Realiza un análisis circunstanciado y debidamente fundado de la documentación presentada, a tal fin fundamenta la presunción de legitimidad del acto administrativo -citando con ajustado criterio jurídico fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Ganadera Los Lagos” y “Pustelnik”-. Asimismo, aplica con pertinencia el art. 1 de la Acordada 84/85 y art. 5 de la Acordada 271/2004 del Tribunal de Cuentas.

En cuanto a la solución propuesta, es correcta y completa. En la parte resolutiva: a) rechaza el planteo de falta de legitimación pasiva; b) condena solidariamente al presidente y tesorero de la asociación civil a devolver la totalidad de los fondos entregados, con más intereses desde la efectiva recepción de los fondos y hasta la sentencia conforme criterio y jurisprudencia; c) intima a los condenados a que depositen el dinero en el plazo de diez (10)  días, bajo apercibimiento de ejecución fiscal; d) ordena que el área auditoria practique el cálculo de los intereses correspondientes y que se notifique tal liquidación a los responsables condenados; y e) dispone registrar, notificar y oportunamente, archivar.

 Se asignan: treinta (30) puntos.

**6º) POSTULANTE “SUV”**:

En líneas generales la estructura formal no es la apropiada. Asemeja más a una sentencia que a un acuerdo. No consigna ni lugar ni fecha del acto, ni los funcionarios intervinientes en el acto. No obstante, se desprende de la aclaración de firmas que intervienen el presidente y los vocales del Tribunal, pero no el secretario letrado.

No se advierten errores de ortografía y la sintaxis es correcta.

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) el orden del abordaje es adecuado al principiar por discurrir la defensa de falta de legitimación pasiva; b) el relato carece de la acusación del fiscal; c) admite el recibo por PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000) y las constancias de los ecógrafos entregados a los Hospitales “B” y “C” a fin de eximir parcialmente de responsabilidad a los enjuiciados, sosteniendo que no hacerlo sería admitir un enriquecimiento sin causa por parte del Estado Provincial; d) se advierte incongruencia, ya que por un lado sostiene que el destino de los fondos no está en el decreto y por otro considera bien invertido parcialmente los fondos, por no ser su destino. Tampoco surge en qué se funda para sostener que es correcta la inversión en tres (3) ecógrafos y un (1) mamógrafo por PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000), lo que le lleva a no condenar a devolver esa suma de dinero; e) la resolución del caso se realiza con una fundamentación sencilla, sin ninguna cita de normas legales, ni de jurisprudencia.

La solución propuesta es incompleta. En la parte resolutiva: a) omite el tratamiento o rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por los cuentadantes; b) condena en forma solidaria a la Asociación civil sin fines de lucro (lo que no corresponde en el Juicio de Cuentas), a su presidente y tesorero; c) la condena es solamente por PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000), (lo que no corresponde en el Juicio de Cuentas) fundado en la teoría del enriquecimiento sin causa; d) ordena que el área correspondiente practique el cálculo de los intereses; e) es confusa la intimación a los condenados a que depositen el dinero en el término de ley sin especificar la norma concreta, bajo apercibimiento de ejecución fiscal; f) ordena registrar, comunicar y archivar de manera desordenada.

 Se asignan catorce (14) puntos.

**7º) POSTULANTE “UXN”**:

En líneas generales la estructura formal es apropiada. Consigna correctamente el lugar y la fecha del ACUERDO y los funcionarios intervinientes: el presidente y los dos (2) vocales del Tribunal de Cuentas, asistidos por el Secretario Letrado del cuerpo.

Introduce elementos no aportados en el caso propuesto: por ejemplo, hace referencia al “Decreto 3690/19 GOB” en tres (3) ocasiones; y remite a piezas del expediente que no fueron propuestas: tales como, que la Fiscalía de Cuentas habría detectado la entrega de dos aparatos (ecógrafos) a instituciones hospitalarias “B” y “C”, cuando en el caso dado esa fue una prueba ofrecida por los acusados en el Juicio de Cuentas. Además, se hace referencia en varias oportunidades a constancias obrantes en el expediente que no han sido propuestas, llegando incluso a consignar reiteradamente referencia a números de fojas inexistentes, con lo cual incumple con la pauta brindada al inicio de la prueba escrita.

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) la defensa de falta de legitimación pasiva denota una fundamentación endeble; y b) el análisis de la rendición de cuentas es atinado, con fundamentos sencillos, sin citas de jurisprudencia o doctrina que avalen su postura.

En la parte dispositiva utiliza una técnica deficiente de redacción, atento a que comienza por condenar a los cuentadantes en el punto primero y en el punto tercero recién rechaza por inadmisible la excepción articulada; en este sentido vemos que: a) condena al presidente y tesorero de la asociación civil, sin especificar si la responsabilidad que le cabe es solidaria o no; b) establece que el reintegro sea del total de la suma entregada a la asociación civil con más intereses desde la fecha de la rendición de cuentas (solución que no es correcta) sin especificar tasa de interés aplicable; c) remite los autos a la secretaría contable para la confección de la liquidación; e) ordena notificar a los responsables y al fiscal de cuentas, registrar, publicar y oportunamente archivar.

Se le asignan diecinueve (19) puntos.

**8º) POSTULANTE “WAD”**:

En líneas generales la estructura formal es apropiada. Consigna correctamente el lugar y la fecha del ACUERDO y los funcionarios intervinientes: el Presidente y los dos (2) vocales del Tribunal de Cuenta, asistidos por el Secretario Letrado del cuerpo.

 Evidencia una buena redacción y una correcta utilización de los tiempos verbales, así como un adecuado desarrollo argumental. Utiliza oraciones cortas.

 En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) es correcta la distribución del orden del abordaje de las temáticas propuestas, principiando por la defensa de falta de legitimación pasiva, la cual es fundamentada de forma concisa y con correcta cita de jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia; b) en cuanto al análisis de la rendición de cuentas, aborda las diferentes temáticas brindando una adecuada fundamentación, con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y nuestro máximo tribunal provincial. No es precisa la afirmación acerca de que “los mecanismos de rendición de cuentas nos posibilitan el uso eficaz de los recursos públicos y su efectividad es crucial para procurar la satisfacción de las necesidades comunes y el bienestar general” la que evidencia confusión entre la rendición de cuentas, que controla la efectiva inversión de los fondos públicos conforme los destinos asignados en el acto administrativo (en este caso, el decreto) y la eficacia del uso de los recursos públicos, que escapa al objeto del Juicio de Cuentas y a la competencia del Tribunal de Cuentas.

La solución propuesta es incompleta por cuanto: a) omite resolver sobre la defensa de falta de legitimación pasiva, a pesar de haberla analizado previamente; b) resuelve hacer efectivo los apercibimientos y condenar al presidente y tesorero de la asociación civil a restituir la suma entregada con más intereses aplicables del art. 153 LO 5796, lo cual es incorrecto por cuanto esos intereses se aplican para el supuesto de incumplimiento que derive en su ejecución forzosa; c) no especifica la tasa de interés que se aplicará ni que los mismos son debidos desde que las sumas fueron entregadas conforme jurisprudencia en la materia; d) omite ordenar que pase al área auditoría para realizar la correspondiente liquidación de los intereses; e) dispone que las sumas condenadas sean depositadas en el término de diez días en una cuenta del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., notificar y registrar.

 Se asignan veinticinco (25) puntos

**9º) POSTULANTE “TCD”**:

En líneas generales la estructura formal no es apropiada. Se advierte que lejos de ser un Acuerdo en un juicio de cuentas, asemeja a la remisión de conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado para que demande por resarcimiento de daños y perjuicios tal como prevé el artículo 49° de la Ley 5796. Carece de lugar y fecha y no menciona de manera alguna al o a los funcionarios que intervendrían en el acto.

Registra varios errores de ortografía, tales como “se solicito”, “otorgo” “esta”, “autentica”, “legitima”, entre otros.

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) no analiza la defensa de falta de legitimación pasiva a la luz de las normas aplicables para los obligados a rendir cuentas, sino solamente la que surgiría para el presidente de la asociación civil por su carácter de representante de la persona jurídica; b) relata las funciones del Tribunal de Cuentas, y brinda fundamentos atinados, conceptualizando la responsabilidad administrativa patrimonial, cita la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción que reconoce los principios generales de transparencia y buena administración.

La solución propuesta es a todas luces incorrecta atento que: a) omite resolver sobre la defensa de falta de legitimación pasiva, incluso para el caso del Presidente de la asociación, que sí trató en los considerandos; b) omite condenar a los enjuiciados en el juicio de cuentas; c) atribuye responsabilidad patrimonial por daño causado al patrimonio del Estado Provincial, en los términos del art. 49 de la Ley 5796 al presidente de la asociación civil y remite los antecedentes al Fiscal de Estado para que demande por resarcimiento de daños y perjuicios, lo cual es incorrecto.

Se asignan diez (10) puntos.

**10º) POSTULANTE “XEP”**:

 En líneas generales la estructura formal es apropiada. Consigna correctamente el lugar y la fecha del ACUERDO y los funcionarios intervinientes: el Presidente y los dos (2) vocales del Tribunal de Cuenta, asistidos por la Secretaría Letrada del cuerpo.

El relato de los hechos es preciso, aunque tiene errores de ortografía (“validas” y “uso” sin tilde) y de sintaxis (“por una lado” y “través” en vez de “a través”).

En cuanto a la consistencia jurídica del análisis del caso: a) es correcta la distribución del orden del abordaje de las cuestiones, principiando por la defensa de falta de legitimación pasiva, dejando para un segundo plano la rendición de cuentas propiamente dicha; b) en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo, el examen se muestra preciso y coherente en el análisis de cada una de las cuestiones, con cita pertinente de la normativa legal y las acordadas del Tribunal de Cuentas, con lo que demuestra tener un acabado conocimiento de la temática propuesta.

La solución propuesta es correcta y completa. En la parte resolutiva: a) rechaza el planteo de falta de legitimación pasiva; b) condena al presidente y tesorero de la asociación civil a devolver la totalidad de los fondos entregados, con más intereses desde la efectiva recepción de los fondos y hasta la sentencia conforme criterio y jurisprudencia, aunque omite hacerlo con carácter solidario; c) ordena que el área auditoria practique el cálculo de los intereses correspondientes y que se notifique tal liquidación a los responsables condenados; d) intima a los condenados a que depositen el dinero en el plazo de diez (10)  días, bajo apercibimiento de ejecución fiscal; e) ordena registrar, notificar, publicar en la página web del organismo y dar vista al Ministerio Público Fiscal.

 Se asignan veintinueve (29) puntos.

Siendo todo cuanto se dictamina, se firma al pie.

Dra. M. Fernanda Erramuspe                              Dr. Hernando L. Maxit

Dr. Miguel A. Federik                                       Dr. Marcelo J. Marchesi